



Roj: **STSJ EXT 139/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:139**

Id Cendoj: **10037330012016100086**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **23/02/2016**

Nº de Recurso: **663/2014**

Nº de Resolución: **67/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00067/2016

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 67

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.

MAGISTRADOS :

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

En Cáceres a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **663** de **2014**, promovido por el Procurador Sra. Sáez Guijarro, en nombre y representación de DOÑA Zaida , siendo demandada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** representado por el Sr. Letrado de la Junta; recurso que versa sobre: contra resolución del Jefe del Servicio Territorial de Badajoz de fecha 21/05/2014 denegando solicitud de ayuda económica en materia de rehabilitación en expediente NUM000 .

C U A N T I A: 11.196,93 €.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entrego el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

CUARTO : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado Doña ELENA MÉNDEZ CANSECO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Se somete a la consideración de la Sala la legalidad de la Resolución de fecha 20 de junio de 2.014, de la Consejería de Fomento, Vivienda, Ordenación del Territorio, y Turismo de la Junta de Extremadura, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra la de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de fecha 21 de mayo de 2.014 por la que se deniega al hoy actor D^a Zaida . La ayuda autonómica en materia de rehabilitación solicitada, en base a que de la documentación aportada se considera incompleta. La causa en definitiva de denegación se basa en que la factura que aporta la actora, es de fecha 8 de mayo de 2013, cuando el certificado de fin de obra es de fecha 22 de mayo de 2012. Entiende el recurrente que tal Resolución no es ajustada a Derecho e insta la revocación de la misma. La defensa de la Administración demandada insta la desestimación íntegra del recurso.

SEGUNDO : De lo actuado en el expediente resulta que el hoy actor, con fecha 27 de julio de 2011, formuló solicitud de calificación provisional y de ayudas en materia de rehabilitación de viviendas, en concreto de la sita en C/ DIRECCION000 n^o NUM001 de la localidad de Santa Marta (Badajoz). La calificación provisional fue obtenida con fecha 22 de enero de 2012 noviembre de 2010. Con fecha 8 de junio de 2012, se solicita la calificación definitiva, aportando certificado de arquitecto colegiado, de fecha 22 de mayo de 2012, en el que se informa de que la obra ha sido terminada, y ejecutada conforme a la calificación provisional concedida con fecha 23 de enero de 2012. La Administración demanda, con fecha 22 de noviembre de 2012, resuelve otorgar la calificación definitiva condicionada al cumplimiento de los requisitos legales.

Con fecha 4 de julio de 2013, se concede a la actora el plazo de diez días para que aportara factura firme y justificante de pago que acrediten que las obras de rehabilitación completadas en los presupuestos protegidos, habían sido ejecutadas por tales importes; con advertencia de desestimación de la solicitud. La demandada considera textualmente que "los justificantes de pago podrán consistir en: justificantes de la transferencia bancaria, fotocopia del cheque y el extracto de la cuenta donde figure el cargo, certificado de la entidad bancaria en el que se especifique el n^o de cheque o factura que incluya la expresión "recibí en metálico" con la firma del emisor/proveedor"

En respuesta a lo anterior la actora aporta contrato suscrito con el constructor de la obra, de fecha 10 de mayo de

2012, en el que el SR Luis Alberto , en el que éste reconoce ser acreedor de una deuda por importe de 11.196,93 euros por los servicios prestados, y la hoy actora se compromete a abonar tal cantidad en doce mensualidades sucesivas, a partir del mes de mayo. Aporta igualmente, recibos mensuales del abono de tales mensualidades en concepto de trabajos realizados para sustitución de cubierta. A ello acompaña factura por el importe total de tales trabajos, expedida con fecha 8 de mayo de 2013, incluyendo el IVA correspondiente. Es decir que se prorrateó la factura incluyendo el pago del IVA entre las doce mensualidades.

La Administración considera que no es posible admitir tal factura total por emitirse un año después de la calificación

definitiva de la obra; y que los pagos a cuenta al no venir incorporados a factura incumplen la norma del IVA en concreto el artículo 75.2 del RD 1619/2012, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que dispone que se devengará tal impuesto en las prestaciones de servicios cuando se efectúen las operaciones gravadas. En definitiva considera que habida cuenta que ha de expedirse factura en el momento de realizarse la operación y ello devenga IVA procede cobrar el IVA al pago anticipado, pero debe ir acompañado siempre de la emisión de una factura, correspondiente a dicho pago adelantado. En concreto el párrafo 2 del artículo mencionado dispone que: "2º En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas. No obstante, en las prestaciones de servicios en las que el destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto conforme a lo previsto en los números 2º y 3º del apartado Uno del art. 84 de esta Ley , que se lleven a cabo de forma continuada durante un plazo superior a un año y que no den lugar a pagos anticipados durante dicho período, el devengo del Impuesto se producirá a 31 de diciembre de cada año por la parte proporcional correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la operación o desde el anterior devengo hasta la citada fecha, en tanto no se ponga fin a dichas prestaciones de servicios."



TERCERO : Entre las obligaciones formales del beneficiario de una subvención se encuentra la relativa a la justificación o acreditación ante la propia Administración, en la manera que en cada caso venga indicada, de que el beneficiario ha realizado las concretas actuaciones a que se refiera la actividad subvencionada (tales como los mantenimientos de fondos propios, la inversión productiva, la creación de puestos de trabajo, etc.) y a cuya ejecución venía subordinada la concesión del incentivo. Y ello supondrá que el carácter instrumental de los requisitos de forma no puede ser excusa, sin más, para su incumplimiento. Lo anterior, que constituye la regla general, excepcionalmente cederá en aquellos supuestos en que, aún con esa defectuosa ejecución de la obligación de justificación documental de la actividad subvencionada, la adopción de la solución grave de la revocación resulte, en atención a las circunstancias del caso, manifiestamente desproporcionada o notoriamente injusta, debiéndose valorar la incidencia de esa anomalía en el conjunto de las relaciones Administración-beneficiario. El precepto concreto que permite esta solución es el artículo 37.2 de la Ley General de Subvenciones al establecer el mismo que " cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos...".

Y en el supuesto de que efectivamente se haya presentado toda la documentación exigida pero la misma adolezca de algún

defecto, así como también aquellos en que se haya aportado la documentación más importante pero de forma incompleta (faltan documentos de carácter complementario), en los que la consecuencia no puede ser tampoco, sin más, la revocación. En éstos la solución más acertada desde el punto de vista jurídico, al amparo de lo que establece el artículo 71 de Ley 30/1992 , es que por parte de la Administración se formule el correspondiente requerimiento de subsanación. Si el requerimiento no es atendido por el beneficiario en el plazo concedido, sí que procede la revocación o pérdida del derecho.

Saliendo al paso de las alegaciones de la actora en cuanto a la obligatoriedad de presentar facturas de los gastos realizados, este Tribunal ha declarado en anteriores sentencias que "Contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la regulación contenida en el Decreto 114/2009, de 21 de mayo , que aprueba el Plan de Viviendas 2009-2012, aplicable, por lo tanto, a su solicitud de ayuda, resulta el requisito de la necesidad de aportar la factura de las obras de rehabilitación . Así lo hemos declarado en nuestras sentencias de 27 de febrero de 2015 y 12 de mayo de 2015 , al decir que "De entrada el artículo 10.3 del Decreto 114/2009, de 21 de mayo, que aprueba el Plan de Vivienda 2009 - 2012, establece que "3. Son obligaciones del beneficiario de las subvenciones reguladas en el presente Decreto las contempladas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones , cuyo incumplimiento, según los casos, impedirá el acceso a la ayuda pretendida o conllevará la incoación del procedimiento de declaración de pérdida a las ayudas reconocidas y el correspondiente procedimiento de reintegro de las mismas", lo que significa que estaba obligada a "someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente o la entidad colaboradora, e su caso, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores" (artículo 14.1.c) de la Ley 38/2003), de subvenciones.

Y por otra parte, el artículo 12 del mencionado Decreto 114/2009 establece que " 1. A efectos de reconocimiento de las

ayudas autonómicas previstas en el presente Decreto, se considera `presupuesto protegible de las actuaciones de rehabilitación el coste real de las obras, determinado por la suma del precio total del contrato de ejecución de las obras, los honorarios facultativos y el importe de la licencia de obra satisfechos por razón de las actuaciones", lo que significa que es imprescindible, a los efectos de reconocimiento de las ayudas, que se aporte la factura, que es el documento que constata el coste real de las obras satisfechos, siendo evidente que puede ser menor tal coste real que el coste presupuestado, con lo que sólo puede abonarse el porcentaje previsto normativamente sobre lo realmente pagado".

Así las cosas, resulta que la actora justifica con factura expedida aproximadamente un año después de la fecha de la certificación final de obra, que ha abonado la misma con el Impuesto del Valor Añadido correspondiente. Y justifica igualmente que no obtuvo dicha factura hasta que abonó las doce mensualidades correspondientes en que aplazó el pago total de la misma, abonos que inició en el momento de obtener la certificación correspondiente. Es decir que justifica que cumplió los requisitos esenciales para ser acreedor de la subvención pretendida, que realizó la obra y que la pagó. Es más de la forma en que se le hace el requerimiento, se desprende que incluso podía justificar el gasto mediante certificaciones bancarias con el recibí en metálico. La Administración no parece dudar de la realidad del pago, pero discute la inexistencia de factura a la fecha debida según la normativa del Impuesto. Frente a ello, el análisis jurídico sobre el que este tribunal no tiene porqué valorar, en modo alguno gira alrededor del hecho por el que la facturas presentada se consideran en su caso insuficientes a los efectos de la subvención en base a normativa



tributaria. Las facultades de control y fiscalización de la documentación y cumplimiento de la normativa tienen su sentido siempre en el marco de su finalidad respecto de la subvención y sobre la base de la normativa de la convocatoria. Y en el presente caso, la posible irregularidad de dichas facturas en razón de una cuestión interpretativa sobre la normativa del IVA no se vincula en modo alguno sobre ninguna de las causas de denegación o de los requisitos de las facturas y documentación a presentar según la normativa de la subvención. La necesidad de aportación de factura tiene su razón de ser en la justificación del gasto realmente realizado, y en el caso que nos ocupa, el gasto queda suficientemente justificado de modo que se realiza, no de forma anticipada exactamente, sino de forma aplazadas con la peculiaridad de que la factura no se expide hasta la finalización de las doce mensualidades, pero en todo caso se expide en forma y con los requisitos legales.

Procede en definitiva anulando la resolución recurrida, estimar la solicitud de la actora, y declarar la procedencia del percibo de la ayuda solicitada.

CUARTO : Se imponen las costas a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

Estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sra. Sáez Guijarro en nombre y representación de D^a Zaida contra la Resolución referida en el primer fundamento, debemos declarar y declaramos que la misma no es ajustada a Derecho, y en su virtud la anulamos declarando el derecho de la actora al percibo de la ayuda solicitada, en la cuantía que legalmente le corresponda.

Se condena a la demandada al pago de las costas procesales causadas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de casación.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó. Doy fe.